

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de enero de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BENARDINO LASSO OCAMPO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$779.651 Mcte.
Registro medida de embargo	\$37.500 Mcte.
TOTAL, LIQUIDACION	\$817.151 Mcte

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **BENARDINO LASSO OCAMPO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00787
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.12** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 27 de enero de 2023
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de abogado por **COLOMBIANA DE EMPRESARIOS CEFAS S.A.S**, en contra de los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados **CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, informando que desconoce la dirección donde notificarlos.

Conforme la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se observa que en memorial allegado el 01 de septiembre de 2022, se solicitó el emplazamiento de los demandados **CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, aportando certificación de la empresa de servicios postal autorizado "472" por medio de la cual se indica que la dirección Calle 5C #. 5-33 barrio Portal de Jamundí donde se intentó notificar al señor HECTOR FRANCISCO MELO VIERA no existe el número y la dirección Avenida 6 Sur #10-17 Barrio el Portal del Jordán de Jamundí donde se intento notificar al señor CARLOS ALBERTO MARTINEZ este no reside.

No obstante, lo anterior el apoderado de la parte actora en dicha solicitud hace una manifestación de imposibilidad de notificación en las direcciones anotadas, empero no se observa el oficio por medio del cual intentó la notificación personal a los demandados.

En consecuencia, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que aporte los oficios por medio de los cuales se intentó realizar la notificación personal a los demandados con el cotejo de la empresa por medio de la cual se realizó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento de los demandados, los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante a fin de que aporte los oficios por medio de los cuales se intentó realizar la notificación personal a los demandados, los señores **CARLOS ALBERTO MARTINEZ Y HECTOR FRANCISCO MELO VIERA**, con el cotejo de la empresa por medio de la cual se realizó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00165-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **012** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada luego de llevarse a cabo proceso VERBAL SUMARIO DE REPETICION POR PAGO DE LO NO DEBIDO, el cual finalizó con sentencia 006 del 10 de junio de 2022, la parte demandante en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, solicitó la continuación del proceso ejecutivo. Así las cosas, y en aplicación del precepto jurídico en mención, la parte demandada se tuvo notificada por estado, y el término de traslado al demandado comenzó a correr a partir de la ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago esto es, desde el **27 de julio de 2022**, guardando silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2020-00015-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.078
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovida a través de apoderada judicial por la sociedad **SOLO TURBOS S.A.S**, en contra del señor **JUAN DAVID MELO CHAVES**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de la sentencia 006 de fecha 10 de junio de 2022, emitida por este despacho judicial, obrante en el expediente digital, base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un proceso verbal sumario de repetición por pago de lo no debido, con sentencia judicial, que ha sido insatisfecha por el demandado, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues el demandado **JUAN DAVID MELO CHAVES**, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., fue notificado por estado y el término para contestar la demanda comenzó a correr a partir de la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago esto es, desde el **27 de julio de 2022**, dicho término del traslado se encuentra vencido, y el ejecutado no contestó la demanda.

Ahora bien, la parte demandante aporta, liquidación del crédito en memorial de fecha 28 de noviembre de 2022, el cual se agregará sin consideración por no se la etapa procesal oportuna.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado lo adeudado, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la sociedad **SOLO TURBOS S.A.S**, en contra del señor **JUAN DAVID MELO CHAVES**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 891 del 19 de julio de 2022, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: AGREGUESE sin consideración la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2020-00015-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 012** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de enero de 2023.

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.75

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO W S.A.**, en contra de la señora **BLANCA NUBIA ROA MONTES**, el apoderado judicial de la parte actora, allega escrito solicitando el emplazamiento de los demandados, como quiera que desconoce la dirección de residencia o lugar de trabajo de la señora HASBLEIDY DELGADO ROA.

Revisado el expediente digital, observa el despacho que mediante auto interlocutorio No.776 de fecha 06 de julio de 2022, se ordenó requerir a la parte actora a fin que aportara Registro Civil de Nacimiento de la señora HASBLEIDY DELGADO ROA, hija de la señora BLANCA NUBIA ROA MONTES en razón a las disposiciones del artículo 68 de Código General del Proceso.

Sin embargo, al revisar nuevamente la solicitud allegada, no se vislumbra dentro del mismo, lo requerido por este despacho judicial.

Así las cosas, se encuentra procedente atemperar al apoderado de la parte demandante a lo resuelto mediante providencia de fecha 06 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ATEMPÉRESE al apoderado judicial de la parte demandante, a lo dispuesto mediante auto interlocutorio No.776 de fecha 06 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00061
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.12**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de enero de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 59

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurada a través apoderado judicial por el **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO, JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ** y la señora **MARIA AURORA POPO GUEVARA**, fue realizada la inclusión de los demandados en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que se hiciera presente ninguna persona que se refutara de ello con el fin de notificarse del auto No. 572 de fecha 12 de agosto de 2020, contentivo del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que los demandados no comparecieron al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO, JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ** y la señora **MARIA AURORA POPO GUEVARA**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de los señores **YEISON ANDRES BALANTA POPO, JORGE ALBERTO MERCHANT CASTILLO, JORGE ENRIQUE LOPEZ MUÑOZ** y la señora **MARIA AURORA POPO GUEVARA**, a la Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, quien se localiza en la dirección **CALLE 15 No. 8-42 BARRIO LIBERTADORES DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3012528276** y email marcelaisa85@hotmail.com; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2020-00204-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **0012** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 30 de noviembre de 2022

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de los demandados. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **BELISARIO SEGURA MARTINEZ**, la señora **MARIA RUJEISLI ROBAYO GUAZA** y la menor **ISABELLA SEGURA ROBAYO** contra los señores **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA y HERNANDO RAMIREZ**, la **COOPETATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA, SEGUROS DEL ESTADO y SEGUROS MUNDIAL S.A**, el demandante solicita el emplazamiento de los demandados **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA y HERNANDO RAMIREZ**, informando que desconoce la dirección donde notificarlo.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que en memorial allegado el 21 de julio de 2022 se solicitó el emplazamiento de los demandados **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA y HERNANDO RAMIREZ**, manifestando que la notificación personal no se pudo efectuar en las direcciones Carrera 1Bis No. 5A-22 Barrio el Jordán de Jamundí y en la Carrera 33 No. 26-31 de Jamundí respectivamente.

No obstante, lo anterior el apoderado de la parte actora en dicha solicitud hace una manifestación de imposibilidad de notificación en las direcciones anotadas, empero no se observa o no se acredita la empresa postal por medio de la cual se diligenció la notificación personal de las partes demandadas.

En consecuencia, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que aporte la certificación en la que se pueda verificar la empresa de servicio de postal que realizó la notificación personal al demandado.

De igual forma, se lo requerirá para que realice en debida forma la notificación de la **COOPETATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA**, con certificación de la empresa de servicio postal autorizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento de los demandados, el señor **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA y HERNANDO RAMIREZ**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante a fin de que aporte la constancia de devolución de la empresa de servicio de postal que realizó la notificación de los demandados **JOSE YORMAN MORENO ZUÑIGA, HERNANDO RAMIREZ Y LA COOPETATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00618-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **012** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de enero de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente según consta en expediente digital índice 9 y 10, mediante auto interlocutorio No. 348 de fecha 29 de marzo de 2022 por medio del cual se suspendió el proceso y se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., así las cosas, el término de traslado a la demandada comenzó a correr a partir de la ejecutoria del auto que reanudó el proceso esto es, el 15 de junio de 2022, guardando silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2021-00735-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.076
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **ANA MERCEDES DAZA LOPEZ**, en contra de la señora **FRANCENY GONZALEZ LOPEZ**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez de las letras de cambio No. 1, 2, 3, suscritas el 07 de junio de 2019 y la escritura pública No. 921 de fecha 27 de mayo de 2019 de la notaria diecinueve (19) de Cali, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la demandada FRANCENY GONZALEZ LOPEZ, en memorial allegado en fecha 07 de marzo de 2022, solicitó la suspensión del proceso y que se tuviera notificada por conducta concluyente, acto seguido el despacho mediante auto de fecha 29 de marzo de 2022 suspendió el proceso y tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., así las cosas, el término para contestar la demandada comenzó a correr a partir de la ejecutoria del auto que reanudó el proceso esto es, el 15 de junio de 2022, dicho término del traslado se encuentra vencido, y la ejecutada no contestó la demanda.

En el presente asunto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado lo adeudado, ni propuesto excepciones por parte de la demandada, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la señora ANA MERCEDES DAZA LOPEZ, en contra de la señora FRANCENY GONZALEZ LOPEZ, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1830 del 15 de diciembre de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2021-00735-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 012** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 27 de enero de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 60

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra del señor **CARLOS MARIO ARCINIEGAS**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que se hiciera presente ninguna persona que se refutara de ello con el fin de notificarse del auto No. 1272

de fecha 31 de agosto de 2021, contentivo del auto que libró mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que los demandados no comparecieron al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación del señor **CARLOS MARIO ARCINIEGAS**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem del señor **CARLOS MARIO ARCINIEGAS**, a la Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, quien se localiza en la dirección **CALLE 15 No. 8-42 BARRIO LIBERTADORES DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3012528276** y email **marcelaisa85@hotmail.com**; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00568-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **012** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de diciembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hicieran presentes a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 16

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL- REIVINDICATORIO DE DOMINIO-**instaurado a través de apoderada judicial por **ROCIO VELEZ DE LIBREROS** contra **ALEXANDRA DIAZ GALLO**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hiciera presente ninguna persona que se refutara de ello con el fin de notificarse del auto No. 1609 de fecha 03 de noviembre de 2021, contenido del auto que admite la presente demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de la señora **ALEXANDRA DIAZ GALLO**, conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad-Litem de la señora **ALEXANDRA DIAZ GALLO**, a la Doctora **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERÓN**, quien se localiza en la dirección **CALLE 15 No. 8-42 BARRIO LIBERTADORES DE JAMUNDI VALLE** y el **CELULAR: 3012528276** y email **marcelaisa85@hotmail.com**; abogado que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **\$250.000**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00785-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **012** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 11 de enero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 48

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **MARIA LORENA PAZ PADILLA**, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada, informando que desconoce la dirección donde notificarlo.

Conforme la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, se observa que en memorial allegado el 21 de julio de 2022 se solicitó el emplazamiento de la demandada, manifestando que la notificación personal no se pudo efectuar debido a que la empresa de servicios postal "El Libertador" manifestó mediante certificación que visito en varios ocasiones la dirección Carrera 45B Sur #26-16 casa 25A Bifamiliar 25MZ D12 Urbanización paisaje de las flores sector 4 Viz Jamundí, sin tener respuesta del ninguna persona.

Sin embargo, este despacho judicial encuentra que la certificación realizada por la empresa de servicio postal no cumple con los requisitos que dispone el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., para que proceda el emplazamiento, como quiera que no existe una certeza sobre la notificación de la parte demandada.

En consecuencia, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que aporte la certificación de la empresa de servicio postal autorizado que cumpla con uno de los requisitos del numeral 4 del art 291 ibidem para que proceda el emplazamiento.

Por otro lado, cabe anotar que de la revisión del título base de ejecución se encontró que existe otra dirección de notificación indicada por la parte pasiva, así entonces el despacho también requerirá a la parte actora para que realice en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 a la dirección Calle 33e 25 Bis -34 anotada en el pagaré No. 05701194600112801 de fecha 28 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el emplazamiento de la demandada, la señora **MARIA LORENA PAZ PADILLA**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte ejecutante a fin de que aporte la constancia de devolución de la empresa de servicio de postal que cumpla con los requisitos del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P y constancia de notificación de la dirección Calle 33e 25 Bis -34 donde puede ser ubicada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00185-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 012 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 26 de enero de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **HERNAN PRADO HIPOLITO**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.475.358 Mcte.
Notificación Art.291 fallida	\$16.700 Mcte
Notificación Art.291 positiva	\$16.700 Mcte
Notificación Art.292 positiva	\$16.700 Mcte
TOTAL, LIQUIDACION	\$1.525.458 Mcte

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **HERNAN PRADO HIPOLITO**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-000105-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.12** de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 27 de enero de 2023
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de enero de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en termino por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 069

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **MAX KEYLER NAVARRETE VILLABON**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-940090** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 127 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad del señor MAX KEYLER NAVARRETE VILLABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.490.621.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor MAX KEYLER NAVARRETE VILLABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.490.621, en las entidades financieras tales como **BANCO A.V.VILLAS, BANCOLOMBIA, BANMCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB.** Límite de medida: \$3.700.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **MAX KEYLER NAVARRETE VILLABON**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$98.221)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2021.
- 1.2) Por la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$30.510)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de enero de 2021, desde julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.3) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2021.
- 1.4) Por la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$30.510)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de febrero de 2021, desde julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.5) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de abril de 2021.
- 1.6) Por la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$30.510)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de marzo de 2021, desde julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.7) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de mayo de 2021.
- 1.8) Por la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$30.510)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de abril de 2021, desde julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.9) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de junio de 2021.
- 1.10) Por la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$30.510)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de mayo de 2021, desde julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.11) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de julio de 2021.
- 1.12) Por la suma de **TREINTA MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$30.510)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada

en el mes de junio de 2021, desde julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.13) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de agosto de 2021.
- 1.14) Por la suma de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$28.580)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de julio de 2021, desde agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.15) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2021.
- 1.16) Por la suma de **VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$26.870)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de agosto de 2021, desde septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.17) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de octubre de 2021.
- 1.18) Por la suma de **VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$24.940)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de septiembre de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.19) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de noviembre de 2021.
- 1.20) Por la suma de **VEINTITRES MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$23.010)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de octubre de 2021, desde noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.21) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de diciembre de 2021.
- 1.22) Por la suma de **VEINTI UN MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$21.090)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de noviembre de 2021, desde diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.23) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2022.

- 1.24)** Por la suma de **DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$19.150)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de diciembre de 2021, desde enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.25)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2022.
- 1.26)** Por la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$17.200)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de enero de 2022, desde febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.27)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2022.
- 1.28)** Por la suma de **QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$15.220)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de febrero de 2022, desde marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.29)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de abril 2022.
- 1.30)** Por la suma de **TRECE MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$13.180)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de marzo de 2022, desde abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.31)** Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de mayo de 2022.
- 1.32)** Por la suma de **ONCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$11.120)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de abril de 2022, desde mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.33)** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de junio de 2022.
- 1.34)** Por la suma de **NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$9.900)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de mayo de 2022, desde junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.35)** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de julio de 2022.
- 1.36)** Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.502)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de junio de 2022, desde julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.37)** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de agosto de 2022.
- 1.38)** Por la suma de **CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.038)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de julio de 2022, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.39)** Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2022.
- 1.40)** Por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.530)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de agosto de 2022, desde septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2°. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-940090** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 127 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad del señor MAX KEYLER NAVARRETE VILLABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.490.621.

3°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor MAX KEYLER NAVARRETE VILLABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.490.621, en las entidades financieras tales como **BANCO A.V.VILLAS, BANCOLOMBIA, BANMCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB. Límite de medida: \$3.700.000 M/CTE.**

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la

Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional No. 120.308 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00906-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 012** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de enero de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en termino por la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 066

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **IGNACIO URBINA CUASQUEN**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-939976**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 13 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad del señor IGNACIO URBINA CUASQUEN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.859.405.
- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor IGNACIO URBINA CUASQUEN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.859.405, en las entidades financieras tales como **BANCO A.V.VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB**. *Límite de medida: \$2.000.000 M/CTE.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **IGNACIO URBINA CUASQUEN**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **NOVENTA Y UN MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$91.022)**, que corresponde al saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de octubre de 2021.
- 1.2)** Por la suma de **CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.169)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada

en el mes de septiembre de 2021, desde octubre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.3) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de noviembre de 2021.
- 1.4) Por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.580)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de octubre de 2021, desde noviembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.5) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de diciembre de 2021.
- 1.6) Por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.580)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de noviembre de 2021, desde diciembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.7) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2021, la cual se hizo exigible a partir del 01 de enero de 2022.
- 1.8) Por la suma de **CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$4.580)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de diciembre de 2021, desde enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.9) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de febrero de 2022.
- 1.10) Por la suma de **SEÍIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.820)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de enero de 2022, desde febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.11) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de marzo de 2022.
- 1.12) Por la suma de **SEÍIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.820)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de febrero de 2022, desde marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.13) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de abril de 2022.
- 1.14) Por la suma de **SEÍIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.820)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada

en el mes de marzo de 2022, desde abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

- 1.15) Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de mayo de 2022.
- 1.16) Por la suma de **SEÍS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$6.820)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de abril de 2022, desde mayo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.17) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de junio de 2022.
- 1.18) Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.502)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de mayo de 2022, desde junio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.19) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de julio de 2022.
- 1.20) Por la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$7.502)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de junio de 2022, desde julio de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.21) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de agosto de 2022.
- 1.22) Por la suma de **CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.038)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de julio de 2022, desde agosto de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 1.23) Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$110.000)**, que corresponde la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2022, la cual se hizo exigible a partir del 01 de septiembre de 2022.
- 1.24) Por la suma de **DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$2.530)**, correspondiente a los intereses moratorios generados por la cuota causada en el mes de agosto de 2022, desde septiembre de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2º. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-939976**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, lote 13 del CONDOMINIO EL CANEY, ubicado en la vía kilómetro 2 de la vía Paso de la Bolsa de Jamundí Valle, de propiedad del señor IGNACIO URBINA CUASQUEN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.859.405.

3°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor IGNACIO URBINA CUASQUEN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.859.405, en las entidades financieras tales como **BANCO A.V.VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO WWB.** Límite de medida: \$2.000.000 M/CTE.

4°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

5°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

6°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

7°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

8°. RECONOCER personería suficiente al Dr. ARMANDO JOSE ECHEVERRY OREJUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.414.147 de Usaquén y portador de la tarjeta profesional No. 120.308 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00910-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 012** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2023**